

Ley 7.903

La Plata, 12 de julio de 1972.-

VISTAS la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 3.808/1972 y la Política Nacional N° 45 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyese el artículo 11° de la ley 7.014 (Creación de la "Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos") por el siguiente:

Artículo 11° : De las resoluciones del Consejo Superior denegatorias de reconocimiento de derecho jubilatorio o de pensiones, así como también de aquellas que rechacen las solicitudes de los subsidios previstos en el Título VIII de la presente ley, podrá recurrirse en reconsideración ante el mismo dentro de los quince días hábiles de notificarse el interesado.

El rechazo del recurso dará lugar a la acción contenciosa administrativa de conformidad con lo establecido por el Código de la materia.

Artículo 2°: Agrégase como artículo nuevo, y a continuación del artículo 39° de la ley 7.014 ("Creación de la Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos) el siguiente:

Artículo: Facúltase a la Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos a cobrar los aportes adeudados, contribuciones, reintegros multas e intereses por el procedimiento de apremio vigente, siendo título suficiente para tal fin la liquidación que se expida autorizada por su presidente y tesorero. Los juicios correspondientes deberán promoverse y tramitarse por ante los Tribunales de Justicia del Departamento Judicial de La Plata.

Artículo 3°: Deróganse las leyes 7.403 y 7.404, con la salvedad que ello no implica restablecer la vigencia del inciso b) del artículo 38° de la ley 7.014.

Artículo 4°: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y al Boletín Oficial y archívese.